

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00062-00

Revisado el presente asunto, se observa que este Despacho no es el competente para conocer del proceso de la referencia acorde a la naturaleza de la acción (DECLARATIVA), pues efectivamente, el debate se centra en aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de servicios de salud de urgencias y en general prestación de servicios de salud, tal como se indica en el numeral 3º de los hechos, donde además se indica que para esta clase de servicios no se requiere contrato ni orden previa, por ende, se trata de un servicio correspondientes al SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, cuya prestación se realizó sin mediar contrato alguno y en cumplimiento a las normas legales que regulan ese procedimiento, aún sin autorización de la EPS, según se aduce en los fundamentos fácticos de la acción.

Como se puede observar, con ocasión a la situación planteada, la acción de marras no se deriva de una controversia contractual por la prestación de servicios de salud, sino de una prestación de servicios de urgencia suscitada entre la **E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS** y la EPS FAMISANAR SAS, por obligaciones derivadas de servicios de urgencias, no contratados.

El art. 622 del C.G.P., que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como competencia de los jueces laborales:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**" (resalta el juzgado).

Conforme a lo atrás esbozado, se observa que la actuación debe ser conocida por el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto la controversia suscitada contempla situaciones relativas a la prestación de servicios médicos de urgencia propios de la seguridad social, conforme al art. 2º de la norma atrás invocada, aspecto por el cual no se comparte la decisión adoptada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

Deberá tenerse en cuenta para efectos de lo indicado anteriormente, que no se trata de un proceso ejecutivo con sustento en facturas, que por el principio de autonomía y regulación comercial, sí corresponde su conocimiento al Juez Civil (motivo por el cual no aplica para el caso la jurisprudencia traída a colación en la providencia de fecha 26 de enero de 2023, pues no se adosó con la demanda contrato alguno, ni la acción corresponde a un proceso de tal estirpe -ejecutivo-, con independencia de que se aduzcan títulos pero solo como soporte probatorio de un proceso declarativo), o de obligaciones contractuales, que conforme la norma citada se asignó también al campo civil, razón por

la cual, se considera que la competencia del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Por consiguiente, se propone conflicto negativo de competencia con respecto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones atrás esbozadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso, el cual se rechaza por falta de competencia para conocer del mismo, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con respecto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo atrás dilucidado.

**TERCERO:** Remitir el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en Sala Mixta se desate el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 37 del 27-mar-2023

Jeecc.